



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes.

Los suscritores de esta ciudad pagaran 6 rs. al mes, llevada a domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Hermenegildo Guitiam, Gobernador de la provincia de Orense, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense a D. Francisco Javier Ganuño, que lo es de la de Huelva.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva a D. José de la Fuente Alcántara, ex-Diputado a Cortes.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Rafael Húmara, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo a D. Vicente Lozano, que lo es de la de Castellón.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Castellón a D. Ramon Cuervo, cesante de igual cargo y ex-Diputado a Cortes.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante del cargo de Gobernador de la provincia de Granada, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Manuel Torrecilla de Robles, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios en tiempo oportuno.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada a D. Cayetano Bonafos, que lo es de la de Valencia.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Valencia a D. Joaquin Peralta, Oficial del Ministerio de la Guerra y Diputado a Cortes.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Camilo Alonso Valdespino, Gobernador de la provincia de Huesca, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huesca a D. Juan Alonso Colmenares.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, a D. Pedro de Victoria y Ahumada, Gobernador de la provincia de Toledo, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo a D. Pedro Celestino Argüelles, que lo es de la de Guadalajara.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara a D. Joaquin Sevilla, que lo es de la de Palencia.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Palencia a D. Luciano Quiñones de Leon, que lo es de la de Soria.

Dado en San Ildefonso a diez y siete de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria a D. José Primo de Rivera, que lo es de la de las Islas Baleares.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de las Islas Baleares a D. Jose Fernandez Gueto, Diputado a Cortes.

Dado en San Ildefonso a diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado a informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Segundo Teullado reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado a su hijo Benito para cubrir la vacante de Vicente Aguilár, miliciano provincial del reemplazo de 4856 por el cupo de Rute, el cual falleció el 17 de febrero último; dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que Segundo Teullado reclama contra el acuerdo por el que el Consejo de la provincia de Córdoba declaró soldado a su hijo Benito, para cubrir la baja ocurrida en el batallón provincial de dicha ciudad por el fallecimiento de Vicente Aguilár García, correspondiente a la de 1856 por el cupo de Rute.

Apoya Teullado su pretension en los fundamentos que la apoyó ante el Ayuntamiento de Rute y Consejo provincial de Córdoba, manifestando que ocurrido el

fallecimiento de Aguilar García el 17 de febrero último, ó sea con posterioridad al 20 de enero de este año, no se debe cubrir esta baja con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, sino con sujeción á lo que dispone el art. 7.º de la ley de 2 de noviembre de 1859.

La pretension de Teullado es justa en concepto de las Secciones, como manifestó el Oficial de ese Ministerio en su nota de 22 del actual; pues disponiendo el citado art. 7.º que las bajas que ocurran en la reserva desde el día que se señalare para empezar la entrega de los soldados del reemplazo de 1860 se reemplacen por medio de quintas como las del ejército activo, habiéndose señalado por la disposición 11 de la Real orden de 7 de diciembre de 1859 el 20 de enero siguiente para empezar el acto de entrega en caja, y habiendo acaecido el fallecimiento de Aguilar con posterioridad á dicho día, es indudable que su baja no debe ser cubierta con arreglo á los artículos 20 al 23 de la ley orgánica de Milicias, como equivocadamente ha acordado el Consejo provincial de Córdoba, sino con sujeción al artículo 7.º de la citada ley de 2 de noviembre de 1859; con tanta más razón, cuanto que por el Gobierno se dictaron y comunicaron oportunamente las convenientes instrucciones para la ejecución de la repetida ley, lo mismo en lo respectivo á la reserva que en lo tocante al ejército activo.

Tanto por estas consideraciones, cuanto porque el mismo Ministerio de la Guerra en Real orden de 15 de mayo último, partiendo del principio sentado en el espresado art. 7.º, establece la doctrina de que los efectos de los artículos 20, 21 y 23 de la ley de Milicias han de cesar el 20 de enero de este año:

Las Secciones opinan que la baja ocurrida por el fallecimiento del miliciano provincial Vicente Aguilar García debe cubrirse del mismo modo que las del ejército permanente, como lo dispone el artículo 7.º de la ley de 2 de noviembre de 1859.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición se tenga presente como regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, acerca de la conveniencia de crear en la villa de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, un Juzgado de primera instancia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Villanueva y Geltrú un nuevo Juzgado de primera instancia de entrada.

Art. 2.º Por mi Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas á fin de llevar á efecto lo mandado en este decreto, determinándose el territorio que se ha de asignar á dicho Juzgado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de julio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Gobernación, Saturnino Calderón Collantes.

#### Administración.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el es-

pediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena para procesar á Don Diego Arávalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Badajoz negó al Juez de primera instancia de Villanueva de la Serena la autorización que le pidió para procesar á D. Diego de Arávalo y Mena, Teniente de Alcalde de la villa de Campanario.

Resulta: Que D. José Fernandez Cano arrendó por cuatro años, á contar desde el día de San Miguel de 1859, las dehesas de Valhondillo y Charcohondo, sitas en el término de dicho pueblo, y con este motivo empezó las labores de barbecho en la última de aquellas dehesas en 30 de abril del referido año, en cuya época se hallaba aun pendiente el arrendamiento anterior de las citadas fincas; y en su consecuencia el espresado Teniente de Alcalde dió orden verbal para que suspendiese las labores en atención á formar dicha dehesa parte de los agostaderos de la villa de la Serena, cuyos pastos tienen derecho á aprovechar sus vecinos desde el 15 de abril hasta el 29 de setiembre:

Que el citado Fernandez acudió por escrito al Teniente de Alcalde solicitando la revocación de aquella orden, quien dió un decreto disponiendo que se diese inteligencia de aquel escrito al arrendatario actual de dichas dehesas Don Mariano Gomez Bravo, á fin de que espusiese lo que creyera conveniente por vía de instrucción, y proveer en su vista:

Que el citado Gomez Bravo no sólo se opuso á la pretension del Fernandez, sino que pidió que se le amparase en la posesión en que estaba de dicha finca como arrendatario que era á la sazón; y en su vista el Teniente de Alcalde dió un decreto mandando que se uniera este escrito al que lo motivaba: que no habia lugar á lo solicitado por Fernandez Cano, y que mediante á la cuestion suscitada sobre posesión, se remitiese el expediente al Juzgado á quien correspondia su conocimiento:

Que en tal estado presentó Fernandez un escrito al Gobernador de la provincia quejándose del proceder del Teniente de Alcalde, y pidiendo la revocación de la orden de suspensión de labores dictada por este; pero como en dicho escrito creyese el Teniente de Alcalde que se ultrajaba y desacataba su autoridad por los términos en que se espresaba aquel, pidió que se remitiera al Juzgado el citado escrito para que procediese á lo que hubiere lugar, como así se verificó:

Que con tal motivo el Juzgado siguió causa contra el Fernandez; y concluida por todos sus trámites, se dió sentencia por la Audiencia del territorio absolviendo á aquel y mandando que se sacase un tanto de culpa contra dicho Teniente de Alcalde por haber usurpado atribuciones judiciales al dictar las disposiciones de que se deja hecha mención:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió al Gobernador de la provincia la autorización para procesar al citado Teniente de Alcalde, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial, y con audiencia del interesado:

Que este manifestó que al dictar aquellas disposiciones obró dentro del círculo de sus facultades, por cuanto se trataba de aprovechamiento comunes de los vecinos de Campanario, y remitió al Juzgado los antecedentes del asunto para que resolviese sobre la cuestion de posesión que se suscitó, y acerca de la que se inhibió del conocimiento: al mismo tiempo presentó testimonio de la escritura otorgada por la Real Hacienda en 1769 á favor de la estinguida compañía de Jesús, por la que adquirió esta la espresada dehesa; otro del reglamento de la Serena, expedido en 17 de octubre de 1760, y un

certificado de los anuncios que se insertaron en los Boletines oficiales de aquella provincia en 1847 para la venta de aquella finca como perteneciente á bienes de la nación, cuyos documentos acreditan que el aprovechamiento de agostadero corresponde al comun de vecinos de aquella villa en la espresada dehesa.

Visto el art. 308 del Código penal, que marca las penas que deben imponerse al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que entre otras facultades confiere á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, las de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Considerando que el citado Teniente de Alcalde, al dictar en este asunto los dos decretos de que se hizo mención, á fin de impedir las labores que ejecutaba el referido Fernandez en la dehesa de Charcohondo en 30 de abril y antes de empezar su arrendamiento, lo hizo en virtud de las atribuciones que tenia conferidas por el citado art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y para procurar la conservación del aprovechamiento de agostadero perteneciente al comun de vecinos en la citada dehesa, y del cual se le privaba por Fernandez al practicar dichas labores:

Considerando que en tal concepto el citado Teniente de Alcalde no usurpó atribuciones judiciales al tomar aquellas disposiciones, puesto que se limitó en ellas á impedir un acto por el cual se perjudicaba el disfrute de los pastos comunes, dejando al conocimiento del Juzgado la cuestion que se suscitó sobre la posesión del arrendamiento de dicha dehesa, á quien pasó el expediente para que procediese á lo que hubiere lugar; no habiendo por tanto incurrido en el delito previsto y penado por el citado art. 308 del Código, y mucho menos tratando el Teniente de Alcalde de recuperar por sí mismo, con aquellas disposiciones, los derechos al aprovechamiento de pastos de que se privaba al comun de vecinos en el hecho de ejecutar el citado Fernandez aquellas labores, cuyo acto de usurpacion no podia ser más reciente, estando por lo tanto en sus facultades por esta otra razón el obrar de la manera que lo hizo:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 25 de julio de 1860.—Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

#### Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de Marina una instancia promovida por José Gutierrez, primer calafate de la corbeta de instrucción Isabel II, en solicitud de que se le exima del servicio de las armas, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 5 de noviembre de 1857, en la cual se ordena que las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación informen acerca de una instancia del primer calafate de la corbeta de instrucción Isabel II, José Gutierrez, en la que solicita ser excluido del servicio de las armas en el sorteo que le habia tocado para el reemplazo del ejército, las Secciones tienen el honor de manifestar á V. E. que entre

los operarios de las maestranzas que ejercen el oficio de carpintería se encuentran, no sólo los carpinteros de ribera, sino tambien los calafates, los cuales, lo mismo que aquellos, están obligados á embarcarse en los buques de guerra y servir una campaña, segun lo dispuesto en el reglamento de maestranza de 6 de setiembre de 1855.

Claro es, por tanto, que lo mismo los unos que los otros, que como se vé, están gravados con las mismas cargas, deben disfrutar de iguales ventajas y beneficios, no concibiéndose como los carpinteros de ribera habrian de estar exceptuados del servicio de las armas, en los reemplazos, y no del mismo modo los calafates, en quienes concurren las mismas circunstancias de exención.

Por este motivo, aun cuando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de quintas habla de los carpinteros de ribera para el efecto de eximirse estos del reemplazo del ejército, en tal denominación deben entenderse comprendidos los calafates que realmente ejercen uno de los ramos ó especies del oficio de carpintería, ó mejor dicho, el complemento de este oficio en las construcciones de los buques. Además, no puede decirse que el calafate deje de prestar sus servicios al Estado, antes bien contribuye con ellos en los buques de la armada de una manera aun más penosa que pudiera hacerlo en las filas del ejército.

La regla general, que segun el espíritu del artículo 74 de la ley de reemplazos, preside á las exclusiones que señalan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, es la de que todos aquellos individuos que están obligados por ordenanza á servir en la marina de guerra, no tengan obligación á la vez de servir en tierra en los cuerpos del ejército; porque de lo contrario éstos individuos serian de peor condicion que los de las demás clases del Estado, recargados como estarian con un doble servicio. De consiguiente, si los calafates están obligados por su reglamento á embarcarse y servir una campaña seria de todo punto injusto que además estuvieran sujetos al reemplazo.

Por esta razón, las Secciones opinan que estando comprendidos en el espíritu del párrafo segundo de dicho artículo 74 los carpinteros de ribera y los calafates de las brigadas de los arsenales, José Gutierrez, que lo es primero de la corbeta de instrucción Isabel II, no debe ser obligado á servir la plaza que le ha tocado en sorteo, sino que por el contrario debe continuar sus servicios en los buques de guerra, por el tiempo que señala la misma ley de reemplazos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo manifestado en 8 de abril último por el Ministerio de la Guerra, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla general para cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 31 de julio de 1860.—Calderón Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

El puerto de Tanger fué declarado limpio con fecha 7 del corriente mes, y sus procedencias serán admitidas á libre plática en todo el litoral español desde este día, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 40 de la ley de Sanidad.

Lo que se anuncia al publico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 18 de agosto de 1860.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, con motivo de la revision de la carga de justicia de 5.000 reales annos, que como comparticipo de la que figura en presupuesto al número 60, art. 3.º percibe el Conde de Monterron.

En su consecuencia:

Vista una copia de la escritura otorgada en la ciudad de San Sebastian á 12 de junio de 1802, y otra de 9 de abril de 1807, de las que aparece que D. Santiago Aranguren, Conde de Monterron, y Doña Maria Josefa Gaitán de Ayala, su esposa, impusieron en el Consulado de dicha ciudad 210.000 rs. de capital, al rédito anual de 5 por 100; y que habiéndose redimido 110.000 rs. de dicha cantidad, quedó reducido el capital censal á los 100.000 restantes:

Vista la informacion de testigos, practicada con todas las solemnidades legales, por la que se justificó el incendio ocurrido en la ciudad de San Sebastian el 31 de agosto de 1815, y que por haber sido destruido a consecuencia del mismo el Archivo donde se custodiaban los originales de las escrituras mencionadas no ha podido efectuarse el cotejo de las mismas con aquellos:

Vista la certificacion librada por el Secretario de la Junta de Comercio de San Sebastian en 12 de abril de 1856, espresando que el capital de los 100.000 reales no ha sido redimido ni indemnizado.

Visto no haberlo sido tampoco por el Estado:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos del año próximo pasado, estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en las citadas escrituras se otorgó con las debidas solemnidades y por personas hábiles, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado está subsistente por no haberse reintegrado el capital que el mismo recibió á préstamo:

Considerando que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligacion, al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á los préstamos, y de hecho ha reconocido esta obligacion, pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado, que el derecho de este participe se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada, no sólo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe,

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general del Tesoro público.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el Mariscal de Campo D. José Maria Vasallo y Moruño ha presentado de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Ministro del Tri-

bunal Supremo de Guerra y Marina, en plaza vacante por dimision del Mariscal de Campo D. José Maria Vasallo, á Don Eugenio Muñoz y Castro, Capitan general de Búrgos.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Vengo en nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo, Comandante general del Campo de Gibraltar Don Francisco Serrano Bedoya.

Dado en San Ildefonso á diez y nueve de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'donnell.

Por Real decreto de 18 del actual se nombra Comandante general del Campo de Gibraltar al que lo es de la division de ocupacion de Ceuta y Mariscal de Campo D. Manuel Gasset y Mercader.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR

##### REAL DECRETO.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada el día 13 del corriente mes para contratar provisionalmente la conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y Puerto-Rico, por no haberse presentado proposiciones admisibles.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. Segun lo prescrito en mi Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos é instrucciones vigentes en el particular, se celebrará nueva subasta en la Direccion general de Ultramar á las dos de la tarde del día 29 del mes actual, á fin de rematar el espresado servicio, con sujecion al Real decreto de 1.º de julio próximo pasado y al pliego de condiciones de la misma fecha.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de agosto de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'donnell.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presenten vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, á nombre de D. Luis Antonio Meoro, Gobernador que fué de la provincia de Almeria en 1852, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion: sobre subsistencia ó revocacion de la Real orden de 15 de julio de 1858, por la que, de conformidad con el dictamen de los Directores generales de Hacienda, se declaró á Meoro responsable al reintegro de 12.161 reales 42 céntimos, parte alícuota que le correspondia del quebranto en la refundicion de unas monedas de oro falsas que fueron admitidas en la Tesoreria de Almeria con posterioridad á una disposicion dictada por el mismo en 6 de marzo de 1852:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Gobernador de Almeria, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda en 7 de marzo de 1852, hizo presente que el día anterior habia conuido en aquella plaza la voz de que las monedas de oro de cuatro y cinco duros no tenían el peso de ley: que así lo manifestó

tambien el mismo día el Tesorero de Hacienda, dando parte de que en la dependencia de su cargo existian algunas monedas con la misma falta, lo que se comprobó por el recuento que habia verificado el Secretario del Gobierno, el Contador y el Tesorero de Hacienda pública: y que en virtud de esto previno al Tesorero que recibiera y entregara por peso, bajo su responsabilidad, toda moneda de oro, mandando así bien, para calmar la ansiedad de los habitantes, publicar por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848, y que circularan las monedas de cuatro y cinco duros aunque tuvieran un grano de más ó de ménos:

Que en 17 del mismo mes manifestó el comisionado del Banco español de San Fernando en Almeria al Gobernador, que habia remitido á Cartagena 200.000 reales de los cuales 110.000 iban en monedas de oro recibidas en Tesoreria, que resultaron falsas en el exámen que de ellas hizo el Fiel contraste de aquella plaza:

Que en vista de esto se mandó al Tesorero que informase acerca de si realmente era falsa la moneda indicada, á lo que manifestó, que antes de los rumores que empezaron á circular, ningun motivo habia para repugnar dichas monedas, que alcanzaban, por el contrario, ventajas en el cambio en algunos puntos que cita.

Que en el 25 el Gobernador declaró, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no ser obligatoria la admision de las monedas de oro de 80 rs. acuñadas en 1846, 47 y 48, ni los doblones de 100 rs. de 1850, en cuyo anverso y reverso se notaran ciertas señales que las constituian sospechosas de falsedad:

Que habiéndose examinado en la Casa de Moneda de esta corte 18 monedas remitidas al efecto por el Gobernador, resultaron todas falsas:

Que la Direccion general del Tesoro público, al dar cuenta de este resultado al Gobernador de Almeria, le dijo, que antes de tomar determinacion alguna acerca de la circulacion de esta clase de moneda, debió haber examinado, además del peso, sus otras circunstancias, y principalmente el metal, porque de otro modo se recibirian como buenas monedas falsas con el peso de ley: y que si el Tesoro hubiere sido lastimado por esta medida, no se relevaría de responsabilidad al que hubiera aceptado monedas de esta clase:

Que el Banco español de San Fernando, en comunicacion dirigida al Ministerio de Hacienda, instó por la pronta resolucion de la consulta elevada por el Gobernador de Almeria, quejándose á la vez de los perjuicios que le habia ocasionado la medida adoptada por este funcionario:

Que el Gobernador de Almeria, en comunicacion dirigida en 29 de marzo de 1852 al Ministerio de Hacienda y á la Direccion general del Tesoro en contestacion á la que esta le pasara, despues de hacer una reseña de las medidas adoptadas en este asunto, manifestó que habia intentado valerse de personas entendidas que, á falta de Fiel ensayador, reconocieran esta clase de monedas, cuyo reconocimiento no pudo verificarse, entre otras cosas, por falta de medios naturales:

Que en 16 de abril de 1852 propuso la Direccion del Tesoro que el Gobernador debia responder de todas las cantidades que hubieran ingresado en la Tesoreria de Almeria por efecto de su acuerdo de 6 de marzo; que inmediatamente debian remitirse á la Tesoreria central 48.860 reales que existian en la de Almeria en monedas de cuatro y cinco duros, para que, pasándose á la Casa de Moneda, sirviera su producto de abono y disminuyera en parte la responsabilidad pecuniaria de dicho Jefe, y que diera cuenta de las diligencias que hubiese practicado en ave-

riguacion de la procedencia de esta clase de moneda:

Que la misma Direccion propuso igualmente en 16 de abril de 1857 que se oyerá á la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la que en 12 de julio siguiente opinó que debia exigirse al Gobernador la responsabilidad en los términos propuestos por dicha Direccion, si bien deberian tenerse en cuenta las circunstancias en que este funcionario ordenó el recibo de la mencionada moneda:

Que por Real orden de 18 de julio se mandó que se remitieran á esta corte las monedas de oro falsas, para que, verificada su reacuñacion, se acordara lo procedente respecto al reintegro por quien correspondiera de las pérdidas que hubiese experimentado el Tesoro:

Que en cumplimiento de esta superior disposicion se refundieron las monedas remitidas, resultado un quebranto de rs. vn. 15.462 con 18 cénts.:

Que pasado este expediente á informe de la Junta de Directores de Hacienda, lo evacuó en 30 de junio de 1858, opinando que el Gobernador y el Tesorero de Almeria eran responsables al reintegro de dichos 15.462 rs. 18 cénts. á que ascendia el quebranto sufrido en la refundicion de las monedas, de cuya suma correspondian al Gobernador 12.161 rs. 42 cénts., parte alícuota de las cantidades que ingresaron en las Cajas por virtud de su disposicion de 6 de marzo:

Que conforme en un todo con este dictamen, recayó la Real orden de 15 de julio ya citada, y por otras de 15 de noviembre y 20 de diciembre se denegaron las instancias del interesado pidiendo que quedase sin efecto aquella resolucion y se le oyese administrativamente, dejándole no obstante á salvo su derecho para que lo ejercitase por la via contenciosa:

Vista la demanda aducida á nombre de Meoro por el Doctor D. Rafael Monares y Cebrian, con la pretension de que se revoque la Real orden de 15 de julio de 1858, y se declare que dicho su representado ninguna responsabilidad contrajo por los actos gubernativos que por virtud de las circunstancias se vió en la necesidad de adoptar, puesto que ninguno de ellos influyó directa ni indirectamente en la admision de las monedas defectuosas, siendo por el contrario encaminadas al esclusivo fin de calmar la pública ansiedad y á evitar la paralización de las transacciones mercantiles:

Vistos los documentos que en copia se acompañan á la demanda:

Vista la contestacion de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Visto el párrafo segundo del preámbulo del Real decreto de 28 de diciembre de 1849 determinando las atribuciones de los Gobernadores en los ramos de Hacienda pública:

Considerando que las primeras noticias que dieron lugar á las medidas tomadas por D. Luis Antonio Meoro, como Gobernador de la provincia de Almeria, fueron solo relativas á la circulacion de monedas faltas de peso:

Considerando que, despues de comprobar inmediatamente el hecho de un modo oficial, se limitó á ordenar que toda moneda de oro se recibiese y entregase por peso en Tesoreria, y que el Alcalde publicara por bando los artículos 4.º y 10 del Real decreto de 17 de abril de 1848:

Considerando que de estas medidas, estrictamente legales y convenientes en las circunstancias en que se dictaron, no podia inferirse que se mandaron admitir en Tesoreria monedas falsas con tal que tuvieran el peso de ley:

Considerando que cuando Meoro adoptó las medidas espresadas, nadie habia sospechado que hubiera monedas de oro

falsas, y que cuando la sospecha existió adoptó el Gobernador las medidas conducentes á evitar perjuicio al Tesoro, y á averiguar la legitimidad ó falsedad de la moneda, declarando entre tanto, de acuerdo con los demás Jefes de Hacienda, no obligatoria la admisión de las monedas en que se notaban ciertas señales de falsedad.

Considerando por tanto que no puede hacerse responsable del quebranto que sufrió el Tesoro público por la falta de ley en dichas monedas.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Laxán, D. José Antonio Olafeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Valguenera, D. Manuel de Guzman, y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 15 de junio de 1858, y en declarar á D. Luis Antonio Meoro libre de la responsabilidad que en ella se le impuso por el quebranto sufrido en la refundición de las monedas de oro falsas admitidas en la Tesorería de Almería.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final de la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 12 de julio de 1860. — Juan Sneyé.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Albacete.

Circular núm. 121.

Habiendo desaparecido de la casa paterna Andrés Soriano Garcia, hijo de Pascual, vecinos de la Recueja, quien á pesar de las diligencias practicadas no ha podido saberse su paradero; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil, y demás dependientes de mi Autoridad, procuren por cuantos medios les sugiera su celo, la detención del citado Andrés Soriano Garcia, para lo cual se es ampan las señas á continuación; y en caso de conseguirla lo pongan á disposición del referido Alcalde de la Recueja, que lo reclama.

Albacete 25 de agosto de 1860. — Antonio Hurtado.

Señas del Andrés.

Edad, 15 años. — Estatura, proporcionada á su edad. — Pelo, entre rojo. — Ojos, azules. — Color, sano. — Vista. — Camisa y calzon blanco. — Polainas de lienzo. — Faja negra. — Calzado de alborgas y pañuelo encarnado á la cabeza.

Otra núm. 122.

El Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, con fecha de ayer, me participa que el Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente ha acordado aplazar la feria que debía celebrarse en dicho pueblo los tres primeros dias de setiembre próximo venidero para el 20, 21 y 22 del mismo.

Lo que pongo en conocimiento del público á los efectos consiguientes.

Albacete 25 de agosto de 1860. — Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Albacete.

Continuacion de la lista que comenzó á publicarse en el Boletín del viernes 17 con motivo de la circular pasada por la Direccion general de contribuciones.

Ayuda.

- Herederos de Antonio Bertran: Gabriel Martinez, Maria Antonia Alfaro, Esteban Gregorio, Josefa Lopez, Josefa Felipe, Bernardino Navarro, Domingo Palacios, Eusebio Felipe, Antonia Navarro, Juana Garcia, Josefa Barba, Antonio Moreno, Gregorio Moreno, Victoriano Moreno, Maria Moreno, Francisca de Lana, Pedro Quesada, Antonio Gonzalez, Maria Rodriguez, Josefa Lopez, Teresa Garcia, Quiteria Moreno, Maria Felipe, Antonio Garcia, Ramon Gonzalez, Fernando Garcia, Ana Palacios, José Amores, Ana Maria Diaz, Francisco Tercero, Maria Teresa Felipe, Maria Josefa Diaz, Josefa Garcia, Josefa Gonzalez, Antonio Felipe, Mateo Lopez, Juan Barba, Antonio Sanchez, Antonia Felipe, Estanislao Gonzalez, Juliana Felipe, Benigno Rodriguez.

Carcelen.

- Joseta Villena, Diego Perez, Ildelonso Garcia, Catalina Gomez, Gaspar Martinez, Salvador Gomez, Miguel Martinez, Pedro Veliz, Antonio Tornero, Pedro Mignel, Teresa Cuellar, José Gomez Usa, Maria Teresa Villena, Antonio Marin, Josefa Gomez, Miguel Martinez, Francisco Sanchez, Miguel Martinez, José Gomez, Antonio Pardo, Teresa Gomez, Francisco Hernandez.

Alearáz.

- Gil Flores, Gerónimo Chacon, Maria Matea Zaramullo, Juan Antonio Crespo, Camila Garcia Tebar, Francisco Espinosa.

Vianos.

- Romualdo Maestre, Joaquin Maestre, Manuela Oncana, Ramon Sanchez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DE MURCIA.

Desde el 15 del corriente hasta igual dia del próximo mes de setiembre, esta-

rá abierta la matricula en dicho establecimiento para estidiar el curso académico de 1860 á 1861.

Los alumnos que, para estudiar el citado curso, se admitan, serán de tres clases.

- 1.º Aspirantes á maestros de instruccion primaria.
2.º Alumnos libres, ó los que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en este establecimiento se suministran.
3.º Los maestros ya establecidos que quieran asistir á esta escuela para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.

Artículos 26, 29, 50 y 52 del reglamento vigente.

Art. 26. Todo alumno de la clase de aspirantes á maestros de las escuelas normales, pagará ochenta reales por derecho de matricula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á examen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acredite que no bajan de 17 años ni pasan de 25 de edad.
2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio.
3.º Certificacion de un facultivo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halla establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo lo que concierne al mismo alumno.

Art. 50. A la admission deberá igualmente preceder un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Art. 52. Todo alumno aspirante á maestro que, habiendo estudiado un año ó dos en escuela normal elemental, quiera ser admitido al segundo ó tercero de una escuela superior, deberá además de reunir los requisitos que exigen los artículos anteriores, sujetarse en esta á un examen de las materias que hubiere aprendido y ser aprobado por el Tribunal de censura.

Alumnos libres.

Artículos 41 y 42 del mismo.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á más requisitos que á la exhibicion de su fé de bautismo, y á la presentacion por su padre, tutor ó persona que los abone.

Maestros alumnos.

Artículos 46 y 47.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán, por la asistencia á la escuela normal, la mitad de la matricula, haciendolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título. Murcia 12 de agosto de 1860. — El Di-

rector, Facundo Jimeno. — V.º B.º — Angel Guirao. — Francisco de Sales Arnez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido de Albacete.

Por el presente hago saber: Que á instancia de D. Mauricio Guidotti, vecino de Alicante, en la ejecucion contra D. Florencia Huertas, sin domicilio conocido, sobre pago de cinco mil doscientos setenta y dos reales vellon, se saca á pública subasta, por término de veinte dias, una parte de casa perteneciente al deudor, situada en la calle de San Pedro, de la villa de las Peñas de San Pedro, que linda por Saliente con el callejon del Hospital; Mediodia, dicha calle; Poniente, herederos de Fernando Bacora, y Norte, calle de San Pedro arriba; cuya parte de casa consta de una sala y alcoba á la derecha de la entrada principal, de una sala á la izquierda de la misma entrada en la segunda nave, de una cocina, una sala y tres cuartos correlativos contiguos á la primera en la nave de Poniente, cuartos y dispensa contiguos á la anterior cocina, con luces al patio, todo en la planta baja, y de la mitad de las servidumbres del portal primero, segundo, patio, pozo, porchado, escusados, cuadra, pajar, horno y descubierto.

Dicha finca se halla gravada con una carga de aniversario al Clero de dicha villa, por el que se paga anualmente cuarenta y nueve reales cincuenta céntimos, sin que aparezca esté afectá á otra carga; y ha sido tasada pericialmente en la cantidad de veinticuatro mil doscientos ochenta y seis reales; habiéndose señalado para su remate el dia trece del próximo mes de setiembre, de once á doce de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Albacete á diez y ocho de agosto de mil ochocientos sesenta. — Joaquin Sanchez Cantalejo. — Por su mandado, Juan Vicén.

D. Juan Bautista de la Torre, Ingeniero primero del cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia, etc.

Hago saber: Que por orden del Señor Gobernador civil de la provincia, á cuya disposicion han sido puestos por el Juez de primera instancia de Alcaráz, se sacan á subasta noventa y tres tirantes que se hallan depositados en las casas de Blas Navarro y Flor Gastedo, vecinos de Vianos, debiendo tener efecto la subasta á los treinta dias de anunciarse en el Boletín oficial de la provincia; á las doce del dia y en las Salas Consistoriales de dicha villa de Vianos, bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y por ante el Secretario de la misma, acompañado de dos hombres buenos, con estricta sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente y pliego de condiciones que está de manifiesto en esta oficina y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Albacete 31 de julio de 1860. — Bautista de la Torre.

PARTE NO OFICIAL.

En la Plaza Mayor, núm. 3, se venden por mayor y menor sanguijuelas de buena calidad.

ALBACETE. IMPRENTA NUEVA DE D. J. ROMERO Y WILSON. San Agustín, 68. 1860.